

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año . . . . .	17 pesetas
Seis meses . . . . .	25
Tres id. . . . .	13

Ejemplar: 0,50 pesetas - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año . . . . .	50 pesetas
Seis meses . . . . .	26
Tres id. . . . .	14

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR  
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circular

En el «B. O. del Estado», número 297, de fecha 24 de octubre, se publica la siguiente Orden del Ministerio de Industria y Comercio:

«Ilmo. Sr.: En cumplimiento y ejecución de lo dispuesto en el Decreto-Ley de la Presidencia del Gobierno de 3 de agosto próximo pasado y de conformidad con lo preceptuado en su artículo duodécimo,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Empresas productoras y distribuidoras de energía eléctrica vendrán obligadas a facturar en los suministros que hayan realizado a partir de primero de agosto próximo pasado el recargo que señala el artículo octavo del Decreto-Ley de 3 de agosto de este año.

De conformidad con el espíritu de solidaridad nacional que inspirará dicha disposición, no se admitirá exención alguna en relación con la aplicación del recargo dejándose de tramitar las solicitudes e instancias presentadas con dicho fin.

2.º Las Empresas que a la publicación de la presente Orden no hubiesen comenzado a efectuar el cobro de los recargos, deberán hacerlo en los recibos que emitan, a partir de los quince días naturales siguientes a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Los atrasos correspondientes a los consumos efectuados durante los meses a contar desde primero de agosto, deberán ser puestos al cobro antes de 1.º de abril de 1946, fraccionados en mensualidades.

4.º Para el exacto conocimiento de la cuantía de las cantidades percibidas, las Empresas deberán hacer fijar, bien en casilla aparte o bien por medio de sello o cajetín perfectamente visible, el importe

del recargo correspondiente al recibo que se pone el cobro.

5.º Las Empresas no podrán percibir ni en concepto de recaudadores, ni como premio de administración o de cobranza, porcentaje alguno, sobre los recargos a que esta disposición se refiere.

6.º Las Empresas distribuidoras que se limiten a adquirir para revender el fluido de otras productoras deberán facturar a sus consumidores los recargos correspondientes.

7.º Asimismo si dichas Empresas distribuidoras consumieren ellas mismas fluido, vendrán obligadas a salifacer a las productoras el recargo correspondiente a sus propios consumos.

8.º El ingreso en la Caja de Compensación de las cantidades recaudadas por las Empresas deberá hacerse dentro del mes siguiente a su percepción.

9.º No se admitirá de las Empresas productoras declaración de recibos considerados como incoables, a no ser acompañados del justificante de haberse apurado los procedimientos para el cobro y de justificarse el haberse producido asimismo el corte del suministro como consecuencia del impago.

10.º En los casos de infracción de lo dispuesto por el Decreto-Ley de 3 de agosto y complementado por la presente Orden, se procederá a dar cuenta a los autoridades competentes de la desobediencia de las órdenes del Gobierno, con objeto de que se incoen los correspondientes procedimientos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.  
Madrid 22 de octubre de 1945.  
=Suanzes.= Ilmo. Sr. Director general de Industria.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 24 de octubre de 1945.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

### DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUMERO 1.625.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes comunica que el precio del abadejo, bacalao nacional o de importación e incluso el de Pysbe, que pudiera distribuirse en régimen de libertad de distribución, no podrá rebasar en ningún momento el de 8'50 pesetas kilo, precio oficial en vigor en esta Delegación provincial.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 26 de octubre de 1945.= El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NUMERO 1.624.

Se recuerda que por circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, número 464, de fecha 19 de mayo de 1944, (publicada en el «B. O. del Estado» número 143, de 22-5-44), la merluza o pescados, cuando se preparen al baño de sal, salpseudos o a media sal, tendrán los mismos precios que los frescos.

Lo que comunico para su más exacto cumplimiento.

Burgos 26 de octubre de 1945.= El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NUMERO 1.625.

Prohibiendo fabricación y venta de toda clase de productos elaborados con harinas dietéticas.

La realidad de los avances de cosecha de cereal panificable, que no permite abrigar esperanzas de una mejora del actual abastecimiento de pan, obligan a extremar que ninguna partida de harina sea empleada en otros fines que no sean los de panificación.

Por ello, se recuerda la prohibi-

ción absoluta de fabricación y venta de toda clase de productos elaborados a base de las denominadas harinas dietéticas, cualquiera que sea su composición

Burgos 27 de octubre de 1945.  
= El Gobernador civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NUMERO 1.626.

Fijación de precios máximos para la venta de carnes.

De conformidad con lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en Circular número 520 e instrucciones complementarias para su desarrollo, los precios máximos de venta en esta provincia, para las diferentes clases de carne, durante la semana comprendida entre los días 29 de octubre y 4 de noviembre, ambos inclusive, son los siguientes:

Vacuno mayor, 15'00 pesetas kilogramo.

Vacuno menor, 24'00 id.

Ganado lanar.

Oveja, 9'50 pesetas kilogramo.  
Cordero, 13'50 id.

En los precios señalados se encuentran incluidos los arbitrios e impuestos municipales.

Estos precios son considerados como tope para la venta al público de las mejores calidades de carne (sin hueso para el vacuno), debiendo los carniceros señalar otros más bajos para las clases inferiores.

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Burgos 27 de octubre de 1945.= El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

### Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local

#### ANUNCIO

El Alcalde de Redecilla del Camino, en oficio número 58, fecha 5 del corriente, ha puesto en conoci-

miento de este Colegio Oficial hallarse vacante la plaza de Secretario de los Ayuntamientos agrupados de Redecilla del Camino y Bascuñana, a causa de jubilación forzosa por edad del que la desempeñó en propiedad, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas y clasificada en 3.ª categoría, con carácter accidental.

Lo que se publica para general conocimiento, y puedan solicitarla los Secretarios que lo deseen, advirtiéndole que las instancias deberán cursarlas a la Alcaldía de Redecilla del Camino, capitalidad de la agrupación, por mediación de este Colegio.

Burgos 27 de octubre de 1945.—El Presidente accidental, Antonio Martínez Díaz.

### Delegación Provincial de Trabajo

De interés para las empresas de Hostelería y Similares.

Por la Dirección General de Trabajo se ha dispuesto que las Comisiones que entienden en cuanto se relaciona con el Plus de cargas familiares, mandadas constituir en cada empresa sometida al ámbito funcional de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Hotelera y de Cafés, Bares y Similares, por la norma 18 de la Disposición Accional única de la referida Reglamentación, entenderán también en la materia que regula el artículo 80 de la misma y que se refiere a la intervención de los productores en las cantidades recaudadas en los establecimientos afectados por los porcentajes.

Lo que se hace público para su conocimiento y demás efectos.

Burgos 25 de octubre de 1945.—El Delegado de Trabajo, Laudelino León.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### Burgos

##### EDICTO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, dictada en el día de hoy, en autos de mayor cuantía, promovidos por D. Victoriano Gómez Allende, contra D. Ricardo, doña María, D.ª Angélica, D.ª Gloria y D. José Manuel Amézaga y Sáez Trápaga, como herederos de su padre D. Ricardo Amézaga Sáiz, sobre pago de pesetas, se ha acordado sacar a la venta por primera vez, en pública subasta, por término de veinte días, en un solo lote y en el precio en que han sido tasadas pericialmente, las siguientes fincas embargadas a los demandados.

En término municipal de Lences.

1.ª Una casa en la calle de Santa Eugenia, señalada con el

número 13, de una superficie cuadrada de 120 metros, que linda por derecha entrando corral de la misma hacienda, izquierda la Plaza y espalda solar de la hacienda, tasada en 33.000 pesetas.

2.ª Un pajar en la misma calle, señalado con el número 12, de 270 metros de superficie, que linda por derecha entrando con solar y camino, izquierda casa de la hacienda y espalda huerta de la misma, en 11.500.

3.ª Una finca al pago de «Pradeja», de 12 fanegas de cabida, equivalentes a 4 hectáreas y 32 áreas, que tiene plantados más de 1.000 almendros y linda al N. y E. con cuesta, S. carrera y O. camino, en 3.000.

4.ª Otra en el «Calerón», de 12 áreas y 25 centiáreas, que linda al N. camino, S. valladar, E. herederos de Pilar Amézaga y O. Valentín Sáiz, en 1.900.

5.ª Otra en «Camino de Salas», de 60 celemines de cabida, que linda por N. herederos de Julián Martínez, S. desconocido, este Narciso Bujedo y O. camino de Salas, en 2.100.

6.ª Otra en «San Baudilio», de 30 celemines, que linda al N. Martín Solas, S. y E. camino para Poza y O. valladar, en 3.800.

7.ª Otra en «Pradeja», de una fanega, que linda al N. y E. cuesta, S. carrera y O. camino de Salas, en 300.

8.ª Otra en «Camino de Salas», de 4 celemines, que linda al N. y E. valladar, S. ignorado y O. camino de Salas, en 200.

9.ª Otra en la «Hortezuela Alta», de 3 celemines, que linda al N. desconocido, S. y O. ejidos y E. cuesta, en 100.

10. Otra en «Picaza», de 6 celemines, que linda al N., S. y O. valladar y E. camino, en 240.

11. Otra en «Desgavie», de 3 celemines, que linda al N., S. y E. valladar y O. Manuel Ortega, en 125.

12. Otra en «Pieaza», de 3 celemines, que linda al N. de la hacienda, S. cuesta, E. la hacienda y O. camino, en 150.

13. Otra en «Hortezuela Alta», de un celemin, que linda al N. Francisco Ruiz, S. y O. ejidos y E. ignorado, en 100.

14. Otra en «Las Lomas», de 2 celemines, que linda al N. y S. camino de servidumbre, E. Juan Puerta y O. Cipriano Sáiz, en 100.

15. Otra en «Parajuelas», de un celemin, que linda al N. Andrés García, S. Manuel Ortega, E. Dionisio Ubierna y O. Ciriaco Sedano, en 50.

16. Otra en «La Riva», de 2 celemines, que linda al N. camino, S. ejidos, E. Quintín Rojas y oeste herederos de Eugenio Conde, en 125.

17. Otra en «Las Calzadas», de un celemin, que linda al N. ca-

rrera de servidumbre, S. la misma hacienda, E. Marcelino Sáiz y oeste Luis Ruiz, en 50.

18. Una huerta en término o pago del «Molino», de un área con 75 centiáreas, que linda al N. y O. camino, S. Bernardino García y E. Victoriano Gallo, en 2.200.

19. Otra huerta en el «Parral», de igual cabida que la anterior, que linda al N. José de la Torre, S. Víctor Ruiz, E. valladar y oeste carrera, en 300.

20. Otra heredad en «Valdecarreros», de 21 áreas, que linda al N. Bonifacio Gómez, S. Cesáreo Quintana, E. valladar y O. carrera, en 400.

21. Otra en «Las Calzadas», de 5 áreas y 25 centiáreas, que linda al N. y S. carrera, E. Sr. Gallo y O. Víctor Ruiz, en 200.

22. Otra en igual pago, de 8 áreas y 75 centiáreas, que linda al N. carrera, S. liade, E. Cándido Ruiz y O. Miguel Moral, en 350.

23. Otra en «Los Zumacales», de 7 áreas, que linda al N. arroyo madre, S. valladar, E. Sr. Gallo y O. Fermín Barrio, en 150.

24. Otra en «San Juan», de 5 áreas y 25 centiáreas, que linda al N., S. y E. ejidos y O. perdidos, en 10.

25. Otra en «San Millán», de 10 áreas y 50 centiáreas, que linda al N. y S. perdido y E. y O. valladar, en 150.

26. Otra en «Los Májuelos», de 21 áreas, que linda al N. Luis Ruiz, S. arroyo y E. y O. ejidos, en 400.

27. Otra en «Valdefresnos», de 14 áreas, que linda al N. y E. arroyo, S. valladar y O. camino, en 340.

28. Otra en «Santa Cruz», de 5 áreas y 25 centiáreas, que linda al N. ejidos, S. Luis Ruiz, E. Quintín Rojas y O. perdido, en 600.

En término de Poza de la Sal.

29. Una heredad al pago del «Poyal», de 16 fanegas de cabida, que linda al N. el Conde de esta villa, S. y E. el río Omíno y O. valladar, heredad que fué antes viña y está sin inscribir, tasada en pesetas 14.000.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, Avenida del Generalísimo Franco, número 23, el día 30 de noviembre próximo, a las once de la mañana, y se advierte a los licitadores que se celebra sin suplicar previamente la falta de títulos de propiedad, y que para tomar parte en dicha subasta deberán consignar previamente en la mesa de referido Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto el 10 por 100 de la tasación de las fincas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se re-

fieren la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría, donde podrán examinarlos los licitadores; que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes si existieren al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que éste se aprobará en el acto a favor del mejor postor, quedando como parte del precio del mismo la cantidad que haya consignado el rematante para tomar parte en la subasta, en poder del Secretario, y devolviéndose a los demás licitadores sus respectivas consignaciones.

Burgos 26 de octubre de 1945.—El Secretario judicial, Lic. Emiliano Corral.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Victoriano Ortiz y Gómez Coronado.

### ANUNCIOS OFICIALES

#### Jefatura de Obras Públicas de Burgos

En el B. O. de esta provincia, del día 17 del corriente, se publicó un anuncio de subasta de obras para reparación de carreteras en esta provincia, advirtiéndose los siguientes errores:

C. C. de Burgos a Santofña, kilómetros 79 al 85, debe decir: kilómetros 79 al 84.

C. C. de Salas de los Infantes a Palencia por Lerma, kilómetros 17 al 31, debe decir: 17 al 21.

Burgos 29 de octubre de 1945.—El Ingeniero Jefe, P. A., Urbano Sagredo.

#### Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 31.

PROVINCIA DE BURGOS

Censo de ganado y vehículos.

Orden Circular.

Por la presente se pone en conocimiento a los Sres. Alcaldes de todos Ayuntamientos pertenecientes a esta Provincia, que la estadística para la formación del Censo de ganado y vehículos sujetos a requisición militar con arreglo a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Movilización, se efectuará por cada Ayuntamiento desde el 15 de noviembre al 31 de diciembre del año actual, siguiendo las normas que se dictan a continuación y determina el citado Reglamento.

La estadística preparatoria de la requisición militar comprenderá tres censos: uno de ganado, otro de carruajes de tracción animal y otro de automóviles, motocicletas y bicicletas.

En todo ello se hará constar como primer dato el nombre y domicilio de los propietarios, debiendo figurar en cada uno lo siguiente:

En el de ganado: Todos los ca-

ballos, yeguas, mulos, mulas asnos, bueyes y vacas existentes en el territorio de esta Provincia con los datos correspondientes a su alzada, edad en la primavera de este año, uso a que se destina, raza y reseña abreviada del semoviente.

En el de carruajes: Todos los carros, camiones, furgones, carretas, ómnibus, coches de servicios particulares y público, con su respectiva característica.

En el de automoviles: Toda clase de vehículos de motor, las motocicletas y bicicletas con sus características de fuerza y utilidad.

Los Ayuntamientos deberán poner especial cuidado en hacer saber a los propietarios respectivos que la formación del Censo es en modo alguno con vistas a exigir ningún impuesto ni gavela, sino única y exclusivamente por la necesidad imperiosa de precaverse para la defensa nacional.

Recibida por los Ayuntamientos la presente Orden de formación del Censo, procederán estos inmediatamente a realizar los trabajos preparatorios, a fin de que pueda comenzarse la inscripción el día 15 de noviembre actual.

Estos trabajos preparatorios consistirán en la formación de listas de propietarios de ganado, carruajes, automóviles, motocicletas y bicicletas por orden alfabético, ya en los Ayuntamientos, ya en las tenencias de Alcaldía o Alcaldías de Barrio, según se trate de pequeñas o grandes poblaciones.

Estas listas deberán ser completas, haciéndose responsables de ello a las autoridades municipales correspondientes con las sanciones a que se hagan acreedores. Para que ningún propietario escape a la formación de tales listas, los funcionarios municipales no vacilarán en hacer uso de todos sus medios, incluso requerir la colaboración de los presidentes o secretarios de sociedades de labradores, transportistas etc., así como, si lo necesita, el auxilio de la Guardia Civil, Carabinero o fuerzas locales o provinciales.

Como base para la formación de dichos Censos utilizarán los Ayuntamientos en primer término, los datos que tengan del Censo del año anterior, deducidas las bajas y comprobada la veracidad de los dudosos, los que posean como consecuencia del desempeño de otras funciones municipales y, finalmente, los que soliciten de las oficinas de Obras Públicas y Administración de Rentas. Los citados datos serán completados en la parte que los Ayuntamientos consideren precisa, con la aportación de declaraciones exigidas a los propietarios, a lo cual quedará facultados los Alcaldes para citarlos en la forma y época que consideren más convenientes, bien

personalmente o representados por persona autorizada, y aun llevando consigo el semoviente o vehículo cuya inscripción se trate de asegurar.

Llegado el día quince de noviembre próximo se procederá a la inscripción, la cual proseguirá sin interrupción hasta el quince de diciembre próximo.

Para hacer la inscripción cada propietario, o quien le represente, facilitará al agente municipal respectivo, todos los datos relativos al ganado y vehículos declarados, necesarios para llenar los formularios A, B, y C, que remitirá esta Zona a cada Ayuntamiento antes del día 10 de noviembre próximo. Estos datos se sentarán en dichos impresos, recogiendo en la casilla correspondiente la firma del propietario o de persona autorizada que lo haga por él. A los declarantes debe entregárseles una papeleta (formulario G, cuyo modelo también se remitirá por esta Zona juntamente con los anteriores) firmada por el funcionario que hace la inscripción, en que conste lo declarado, y si está incluido en algunas de las exenciones del artículo 77 que luego se citan, las que se justificarán debidamente.

Para que los declarantes sepan previamente los extremos que la confección del censo requiere, deberá exponerse por los Ayuntamientos, en sitios públicos y bien frecuentados, un modelo de los formularios A, B, C, con las listas de propietarios.

Serán excluidos provisionalmente de la requisición con arreglo al artículo 77 con justificación comprobada, el ganado, carruajes y automóviles comprendidos en alguna de las agrupaciones siguientes, si bien, no obstante, estas exclusiones se incluirán en el censo haciéndose constar en la casilla correspondiente la agrupación que le corresponda.

a) Los que se hallen al servicio de funcionarios del Estado, y que figuren en el presupuesto del mismo.

b) Los del servicio de comunicaciones.

c) Los afectos a hospitales y clínicas, tanto oficiales como particulares.

d) Un caballo de silla o automóvil por médico o párroco rural, cuando el municipio respectivo tenga caseríos alejados que requieran estos medios de locomoción y previa justificación de uso habitual en la profesión.

e) El ganado de silla menor de 5 años, el de tiro de 4, el mular de 3 y el asnal de 2.

f) Los sementales y yeguas de cría dedicados exclusivamente a la reproducción.

g) El ganado o carruajes declarados inútiles definitivamente

en anteriores clasificaciones y revisiones.

Serán excluidos totalmente de la requisición el ganado, carruajes y automóviles de la Cruz Roja.

La nota de exclusión provisional de que trata el artículo 77 sólo subsistirá mientras las necesidades de la movilización lo consientan, pudiendo por tanto más tarde disponerse de la utilización de los declarados excluidos.

Por consiguiente no quedan nunca exentos de declaración. En consecuencia, a los jefes de dependencias del Estado que tengan ganado, carruajes o automóviles, en sus presupuestos de gastos le serán enviados por el respectivo Ayuntamiento hojas de los formularios A, B, C, y una vez hechas en ella la inscripción serán devueltas al Ayuntamiento, el que las remitirá al Centro de Movilización, como adicionales a las que el mismo haya formado.

Desde el 16 de diciembre, se procederá por los Ayuntamientos a confrontar las inscripciones con las listas de propietarios, formándose, en vista de ello, listas de los que no se hubieran presentado, y admitiéndose y comprobándose, hasta el día 25, denuncias de ocultaciones o falsedades. Las listas así formadas se pondrán en poder de los puestos de la Guardia Civil, que con la autorización del respectivo Juzgado, procederán, previo atestado, a imponer las sanciones que luego se harán mención, y haciendo saber a los propietarios no presentados que sus semovientes, carruajes o automóviles serán los primeros utilizados llegado el caso de requisición. Al propio tiempo llenarán hojas de formularios A, B y C, con los datos de lo no declarado, requiriendo si fuese preciso la colaboración de algún vecino, devolviéndolas, una vez llenados estos requisitos, a los Ayuntamientos respectivos.

Del 25 al 31 de diciembre se expondrán público, en sitios visibles y frecuentados, las listas, oyéndose las reclamaciones que se hicieren, rectificándose las que se estimen pertinentes y cerrándose en dicho día 31, que deberán estar en poder de las Zonas de Reclutamiento y Movilización, sin falta, antes del día 10 de enero.

Los propietarios que denuncien cinco ocultaciones o falsedades en un mismo Censo o diez en sucesivos, tendrán derecho a que se les expida por la Alcaldía un certificado, en el que consten los semovientes o material denunciados, siempre que sea el primero en denunciarlos y que se compruebe la denuncia. Con este certificado, que se hará constar junto al nombre del propietario en la hoja de declaración, tendrá derecho a que se le declare exento de requisición uno de sus semovientes o carrua-

jes a su elección, entendiéndose esta exención en la forma antes mencionada, esto es, que el semoviente o material declarado exento será utilizado como último extremo dentro de lo que corresponda a su categoría.

En el término de quince (15) días a partir de la fecha de publicación de esta Orden Circular, se procederá por los Sres. Alcaldes a hacer saber a todos los propietarios de cabezas de ganado caballar, mular, asnal y bovino, así como a los de carruajes, automóviles, motocicletas y bicicletas, por todos los modos posibles de publicidad, que antes del día 15 de diciembre del año actual, deben presentarse por sí o por representante debidamente autorizado para inscribir en el Ayuntamiento respectivo, los suyos en las listas del Censo correspondiente. Asimismo, harán constar en las órdenes que den los de Sres. Alcaldes a la publicidad, las sanciones en que incurrirán los que no hagan la inscripción en el tiempo ordenado o incurriesen en falsedades al hacerla; responsabilidades que alcanzarán también al Sr. Alcalde y Secretario del Ayuntamiento sobre el que recaiga prueba de negligencia o abandono en la formación del Censo, según determinan los artículos 75 y 76 del Reglamento de Movilización citado, cuya copia se inserta.

Artículo 75. Los que no se presentaran a hacer la inscripción de su ganado, carruajes, automóviles, motocicletas o bicicletas en las listas del Censo, o cometan falsedades al hacerle, serán sometidos a la requisición, si hubiere lugar a ella, sin derecho a indemnización alguna y en primer lugar que los otros. Además serán castigados con multas de VEINTICINCO A QUINIENTAS PESETAS graduables según la cédula, multas que se doblarán en caso de reincidencia.

Art 76. Cuando al hacer la revisión del Censo se observen irregularidades u ocultaciones en la formación del de algún Ayuntamiento, se exigirá el tanto de culpa al Secretario respectivo ante los Tribunales por negligencia o falsedad. Así mismo, los Alcaldes de los municipios en que dichas irregularidades se pongan de manifiesto, serán denunciados al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia para que les exija las responsabilidades en que hubiesen incurrido.

Para que al movilizar un automóvil o carruaje de tracción animal, si hubiere lugar, si su propietario o conductor habitual figura se en alguna situación militar que también se movilice, procurará esta Zona destinarles a la misma Unidad, para prestar juntos el servicio correspondiente. Para que

dicho destino pueda efectuarse, serán condiciones indispensables que los interesados hagan constar esta circunstancia en la declaración o revisión del censo correspondiente.

Al hacerse el censo del ganado y carruajes, los propietarios o sus representantes deberán declarar también las monturas, bastes y atalajes que posean.

Estos utensillos serán inscriptos en los formularios correspondientes y se hará constar la calidad, sistema y estado en que se encuentran para poder ser utilizados.

Sin perjuicio de cerrarse las listas del censo en los municipios el día 31 de diciembre del año actual, se hará saber a los propietarios del ganado, carruajes, automóviles, motocicletas y bicicletas inscriptos, la obligación que tienen, bajo las sanciones mencionadas, de dar cuenta en la Alcaldía o tenencia de Alcaldía respectiva, de las variaciones que en el de su propiedad tengan lugar, tales como defunciones, inutilización, compras y ventas, indicando en estos casos el nombre, domicilio y demás circunstancias del comprador o vendedor.

Los Ayuntamientos sentarán estas operaciones en las hojas de inscripción y darán cuenta trimestral de ellas a esta Zona de Reclutamiento y Movilización, número 31, cumplimentando de este modo cuanto determina el artículo 89 del Reglamento de Movilización.

Una vez confeccionado el Censo se procederá a remitirlo por los señores Alcaldes, enviando las correspondientes listas al Sr. Coronel Jefe de esta Zona de Reclutamiento y Movilización número 31 de esta capital de Burgos, por correo certificado, al objeto de poder demostrar la fecha de su remisión, debiendo tener entrada en esta Dependencia antes del día 10 de enero próximo.

Si para el día 10 de noviembre próximo algún Ayuntamiento no hubiera recibido los impresos A, B, y C, así como el modelo G, antes citados, o que los recibidos, no fuesen suficientes de los primeros para inscribir a todos los propietarios del municipio, los interesarán del Jefe de esta Zona con el fin de que no se alegue el retraso o no realización del Censo por carecer de estos impresos, en la inteligencia que se considerará como delito de abandono y negligencia, exigiéndoles las responsabilidades al Secretario respectivo, además de las multas a que hubiere lugar.

Burgos 31 de octubre de 1945. — El Coronel, Luis Muñoz Valcárcel.

#### Alcaldía de Villadiego.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria

celebrada el día 18 del actual, con asistencia de la totalidad de los señores Concejales que integran la Corporación municipal, que emitieron unánimemente el voto favorable, acordó modificar el proyecto de contrato de préstamo entre el Banco de Crédito Local de España y este Ayuntamiento a que se refiere la sesión extraordinaria de 25 de mayo de 1944 cuyo extracto se hizo público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 125, correspondiente al día 1.º de junio siguiente, en la forma que a continuación se resume:

1.º Eliminar de las finalidades a que va destinado el préstamo aludido, la amortización de las 24.800 pesetas pendientes de cancelación de otra operación del préstamo concertado con la Caja de Ahorros Municipal de Burgos en fecha 5 de abril de 1941, más 9.258'59 pesetas que serán sustituidas con igual cantidad y cargo al sobrante sin aplicación a superávit de la liquidación del presupuesto ordinario del ejercicio anterior; cifrando, en consecuencia el importe de la operación de dicho préstamo en 186.941'41 pesetas, quedando así acomodado el expresado contrato a la Orden del Ministerio de Hacienda, dictada con fecha 8 de agosto próximo pasado.

2.º Suprimir de las garantías ofrecidas, previa conformidad del Banco de Crédito Local, la Inscripción Intransferible del 80 por 100 de bienes de propios, número 7.211, por pesetas nominales 40.934,02, que continuará afectada a garantizar el saldo a favor de la Caja de Ahorros Municipal de Burgos en la operación de préstamo a que se refiere el apartado anterior.

3.º Fijar en 48 anualidades el plazo para la amortización de la operación a concertar con el Banco de Crédito Local de España, en vez de 49 que figuran en el primitivo proyecto de contrato, aprobado en sesión extraordinaria de 25 de mayo de 1944, con objeto de acomodar la vigencia del contrato a la vida de las Cédulas de Crédito Local emitidas en contrapartida de la operación.

4.º Facultar al Sr. Alcalde don Daniel Revuelta Morante, o a quien legalmente le sustituya, en su caso, para que, con sujeción al acuerdo de 25 de mayo de 1944 y teniendo presentes estas modificaciones, lleve a efecto el contrato de referencia, representando a esta Corporación en el acto de la firma de la escritura, que deberá otorgarse ante Notario con residencia en Madrid, o para otorgar poder bastante con esta misma finalidad a los señores Procuradores D. Angel Deleito Carrera y D. Bernardo Pejióo Montes, indistintamente.

5.º Se anula en toda su integridad la cláusula undécima del contrato aprobado en sesión extraordinaria de 25 de mayo de 1944, así como todos los párrafos del mismo que tengan relación con la inscripción intransferible segregada de las garantías puestas al Banco.

El acuerdo íntegro a que se refiere este extracto y copia exacta del mismo, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y cuadros de anuncios de la Casa Consistorial, respectivamente, por plazo de quince días, a fin de que, durante el expresado plazo, pueda ser libremente examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes; bien entendido que una vez transcurrido, no se admitirá ninguna.

Villadiego a 25 de octubre de 1945. — El Alcalde, Daniel Revuelta.

#### Alcaldía de Guzmán.

Formados por este Ayuntamiento los padrones de vehículos de tracción mecánica de este término municipal, en sus distintas clases, para el año 1946, se hallan expuestos al público por término de quince días hábiles, a contar desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, durante los cuales pueden ser examinados por los interesados y formular las reclamaciones que estimen justas, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Guzmán 5 de octubre de 1945. — El Alcalde, Saturnino de la Cruz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cerezo de Ríoarriba, Torresandino y Roa.

### ANUNCIOS PARTICULARES

#### Alcaldía de Monasterio de Rodilla.

Por error en el tipo de tasación de la subasta de pastos anunciada para el día 9 de noviembre del año actual, publicada en el B. O. de 15 de octubre corriente, se hace saber que el tipo de tasación es el de 16.990 pesetas en vez de 8.495 que está anunciado, quedando rectificado dicho anuncio en esta forma.

Monasterio de Rodilla 27 de octubre de 1945. — El Alcalde, Marcial Asenjo.

#### Junta vecinal de Avellanosa de Rioja.

Debidamente autorizado por la Jefatura de Montes, y con sujeción a los pliegos de condiciones insertos en los B. O. de 24 y 27 de agosto último, tendrán lugar en la casa concejo de este pueblo, el día 16 de noviembre próximo, las subastas siguientes:

A las once tendrá lugar la subasta de pastos del monte «Vallegrande», para pastar 493 reses lanaras, 42 cabras, 50 vacunas y 37 mayores, tasados en 5 747 pesetas.

A las once y treinta minutos la de entresaca de 200 estéreos de leña y roza de roble dejando los mejores resalvos de dos en dos metros, en dicho monte «Vallegrande», tasados en 1.000 pesetas.

A las doce, la de 60 hayas leñosas que, con las leñas de sus copas, son 300 estéreos de leña, en el sitio de La Zaballa, en 2.500 pesetas.

Avellanosa de Rioja 25 de octubre de 1945. — El Presidente, Agapito San Marín.

#### Junta vecinal de Gete.

Autorizado por el Distrito Forestal de Burgos, el día 13 de noviembre y hora de las doce de su mañana, se celebrará en esta Junta vecinal la subasta ordinaria de pastos en el monte «Dehesa y Trabado», para pastar 700 cabezas de ganado lanar, 100 de cabrío, 60 de vacuno mayor y 8 menor y 18 de cerda, bajo el tipo de tasación de 7.500 pesetas.

Para tomar parte en dichos aprovechamientos se hallan de manifiesto las condiciones en la Secretaría de esta Junta vecinal.

Gete 16 de octubre de 1945. — El Presidente, Benifacio Palacios.

### G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD

CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67 Teléfono 230 8

### CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

Del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad, ESPOLÓN, 44 (frente a la plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia, por Real Orden de diciembre de 1910

#### IMPOSICIONES

En cuenta cte., al . . . 1'00 por 100  
En libreta, al . . . 2'00 por 100  
A seis meses, al . . . 2'50 por 100  
A un año, al . . . 3'00 por 100 8

### F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres

Lain Calvo, 18, 1.º Telf. 1311 8

IMPRESA PROVINCIAL